



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2022-00082-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Carlos Enrique Aguilar Pérez
ACCIONADOS: Juzgado 6º Civil Municipal de Ibagué
VINCULADOS: Intervinientes en el proceso Verbal de Pertenencia de Norma Consuelo Guerra Ramírez contra Herederos Inciertos e Indeterminados de Fabio Romero Carvajal, que cursa en el juzgado aquí accionado.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El gestor actuando como apoderado dentro del proceso que origina esta salvaguarda de tutela, solicitó protección constitucional al derecho fundamental al debido proceso y de defensa.

2. Fundamentos fácticos:

El doctor Carlos Enrique Aguilar Cuesta actuando como apoderado judicial de la señora Norma Consuelo Guerra Ramírez en el proceso verbal de pertenencia que origina esta salvaguarda, relató en su escrito inicial, que cursó en el Juzgado 9º Civil Municipal de Ibagué, demanda de declaración pertenencia del inmueble con matrícula inmobiliaria 350-90452, instaurado por Norma Consuelo Guerra, demanda que fue admitida luego de ser subsanada, ordenándose realizar las notificaciones a los demandados.

Que debido a disposiciones tomadas por el Consejo Seccional de la Judicatura resolvió convertir el Juzgado 9° Civil Municipal donde cursaba el proceso en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y por ende, que el proceso de marras pasara para continuar el trámite pertinente, el cual le fue adjudicado al Juzgado 6° Civil Municipal de Ibagué, quien mediante auto de 3 de marzo de 2022 decide decretar la nulidad de toda la actuación, con el argumento de haberse incumplido los requisitos de los artículos 10 y 11 de la ley 1561 de 2012.

Que el apoderado de la parte demandante se enteró de dicha providencia por fuera del término para cuestionar y alegó de manera extemporánea, pero pone de presente que de todas maneras la administración de justicia debe ser garante de los derechos que como administrados les asiste y debe revisar a detalle cada actuación judicial dentro de los procesos y no expedir autos interlocutorios sin la respectiva verificación de lo transcurrido.

Considera el apoderado judicial accionante, que con lo anterior se le ha desconocido su derecho constitucional fundamental al debido proceso, pues considera que la actuación surtida por el Juzgado 6° Civil Municipal no se ajusta a derecho y por ello, solicita por medio de la presente acción de tutela, se proteja el derecho al debido proceso.

Luego de admitida la presente salvaguarda, se procedió a notificar al Despacho accionado y demás vinculados de oficio, librando las notificaciones pertinentes a los correos electrónicos, que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado 6° Civil Municipal de Ibagué, se pronunció al respecto y manifiesta que no es cierto que haya vulnerado el debido proceso por error de derecho y/o derecho fundamental alguno del actor, toda vez que las decisiones que se adoptaron dentro del consabido proceso verbal de pertenencia, comoquiera que avocado su conomcimientto, se ingresó el proceso al Despacho, encontrándose ciertas irregularidades en su trámite, por lo que se emitió providencia de 3 de marzo de 2022 declarándose la nulidad de todo lo actuado, amén de haberse inadmitido la demanda con el fin de corregir las irregularidades y direccionar el trámite del proceso.

Agrega que dicha providencia se registró en debida forma en la plataforma Siglo XXI, en los estados electrónicos en la página web, donde se adjunta el cuerpo de la misma en formato PDF y luego de vencidos los términos para subsanar la demanda, se revisó la bandeja de entrada del correo Institucional del Juzgado sin que se encontrara memorial ni correo allegado según lo requerido dentro del término concedido y solo lo vino arrimando hasta el 22 de marzo de la anualidad en curso dicha misiva, por lo que la Secretaría del Juzgado procedió a dejar constancia de extemporaneidad, generando auto de fecha marzo 31 hogaño donde se rechaza la demanda.

Solicitan denegar el amparo, ya que el accionante ante su inconformidad, no ejerció su derecho de defensa, presentando el recurso de reposición respecto del auto que inadmitió la demanda y rechazó la misma, tal como dejó constancia la Secretaría del juzgado, donde se informa que lo hizo pero en forma extemporánea.

Este Despacho dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado, dejando la constancia de rigor.

En cumplimiento a dicha publicación y las vinculaciones de oficio, nadie más compareció a las presentes diligencias.

Igualmente se aclara que el apoderado de la entidad accionante dentro de la presente salvaguarda, dio cumplimiento al requerimiento ordenado en auto que admitió la acción de tutela, allegado el poder conferido por su poderdante para iniciar estas diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables, por cuanto este Despacho es superior funcional del Despacho vinculado como accionado; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por la parte accionante, para lo cual se ha de verificar si efectivamente el Juzgado 6° Civil Municipal de Ibagué, vulneró el derecho fundamental al debido proceso, o cualquier otro que oficiosamente pudiera protegerse, dentro del trámite que dio al proceso Verbal de Pertenencia adelantado por Norma Consuelo Guerra Ramírez contra Herederos Indeterminados de Fabio Carvajal Romero y que origina este resguardo.

6. En primer lugar se tiene que el derecho al debido proceso y de defensa, es reglamentado desde el artículo 29 de la Constitución Política:“(…) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…)*”.
7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.
8. Tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales, el amparo procede en forma excepcional, solamente cuando contravienen palmariamente la normatividad vigente o constituyan acto de arbitrariedad o que de forma tosca desconozcan el derecho como lo enseña la jurisprudencia¹.
9. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía diciendo sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas **causales generales** de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(…) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela (…)”².

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-949 de 2003, C-590 de 2005, T-102 de 2006, SU-813 de 2007, T-028 de 2008, T-094 DE 2013.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

10. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los **requisitos especiales de procedibilidad**, que vigentes en la actual jurisprudencia³, están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución⁴.
11. Descendiendo al *sub examine*, lo primero que cabe destacarse por este juzgado, es que en lo relativo a los condicionamientos generales de procedibilidad, no merece reparo alguno; en efecto, el promotor cimenta su queja constitucional en el presunto cercenamiento a su derecho fundamental al debido proceso, por el juzgado 6° Civil Municipal de Ibagué, quien con base en el informe Secretarial rendido dentro del proceso de marras, dispuso en auto de 31 de marzo de 2022 rechazar la demanda por no haber sido subsanado los defectos dentro del término legal, ya que como se deja constancia por la Secretaría, el apoderado allega escrito pero en forma extemporánea.
12. No sobra advertir finalmente que analizada la actuación a la que se refiere el actor, de un lado no se vislumbra error procedimental o sustancial alguno que permita brindar la protección tutelar reclamada, ya que el trámite se avizora ajustado a las normas procedimentales y sustanciales que lo rigen y además por cuanto la actuación que ordena rechazar la demanda por no haber sido subsanada en tiempo, no fue objeto de recurso de reposición dentro del término de ley, ya que como lo informa la Secretaría del Juzgado accionado, se recibió escrito pero en forma extemporánea y además, es obligación del abogado estar al pendiente de las decisiones que se toman en los procesos que pueden ser adversas a los intereses de su mandante quien le confirió poder para que atendiera su defensa y así ejercer su derecho de contradicción en forma expedita.
13. Por ende, de una forma objetiva y razonable, debe afirmarse entonces que en el presente caso no se vislumbra una decisión arbitraria o antojadiza como para enrostrarle un defecto constitucional capaz de generar amparo por este medio, y por ello negará las pretensiones del accionante conforme se analizó en esta salvaguarda.

4 DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la tutela solicitada por la parte accionante.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

⁴ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/06, entre otras.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más idóneo.

TERCERO: Si no es impugnada esta sentencia, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8cee110c5c65be69aaa3b7732f346bfcd031ec2a0933ab790bca1d1388cb4**
Documento generado en 29/04/2022 10:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>